

Aplicación de Sanción contra INVERSIONES DEBRA E.I.R.L. seguida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT por los literales i) y j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección AS/30-2017-SUNAT/6F0600 de adquisición/compra de SERVICIOS, correspondiente al ítem SERVICIO DE SUPERVISION DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECANICOS PARA LAS SEDES SUNAT DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. Entidad: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ? SUNAT. Postor/Contratista: INVERSIONES DEBRA E.I.R.L.

Serán Notificadas las siguientes partes:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT
INVERSIONES DEBRA E.I.R.L.

EXPEDIENTE N° 2332/2018.TCE

Jesús María, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación a la denuncia formulada por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** contra la empresa **INVERSIONES DEBRA E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **INVERSIONES DEBRA E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documento falso o adulterado y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 30-2017-SUNAT/6F0600 – Primera Convocatoria**, efectuada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, para la *“Contratación del servicio de supervisión de mantenimiento de equipos electromecánicos para las sedes SUNAT del departamento de Arequipa”*; consistentes en:

Documento falso o adulterado y/o con información inexacta:				
N°	Documento	Se sustenta en:		
1	Certificado de fecha abril de 2016 , emitido supuestamente por el Instituto Universitario de Ciencia y Tecnología – IUCT, a nombre del señor Cesar Uribe de la Cruz Reyes , por su participación en el Curso de Especialización de Manejo de Equipos Industriales.	El Oficio N° 017-2017/IUCT-DG, mediante el cual el señor Wilmer Mondragón Mera, Director General del Instituto Universitario de Ciencia y Tecnología informó a la Entidad lo siguiente:		
		“(…)		
		<i>Es sumamente grato dirigirme al despacho de su digno cargo para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo llegar la información solicitada.</i>		
		DOCUMENTO	PERSONAL	FECHA DE EMISION
		(…)		

		<table><tr><td>Certificado</td><td>Cesar Uribe de la Cruz Reyes</td><td>Abril 2016: No se encuentra Registrado</td><td>NO</td></tr></table>	Certificado	Cesar Uribe de la Cruz Reyes	Abril 2016: No se encuentra Registrado	NO
Certificado	Cesar Uribe de la Cruz Reyes	Abril 2016: No se encuentra Registrado	NO			
		(...)”.				
		(El resaltado es nuestro)				

Documento supuestamente con información inexacta:		
N°	Documentos	Se sustenta en:
2	Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 18.08.2017, suscrito por el señor Cesar Uribe de la Cruz Reyes.	En dicho anexo el citado señor consignó estar capacitado en una actividad que se encuentra acreditada con un documento cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, y presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores**, se encuentran tipificados en los literales i) y j), respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.**

En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notificar** a la empresa **INVERSIONES DEPRÁ E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)** para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser

notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace *TRIBUNAL /SERVICIOS DIGITALES* Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted, que mediante el Escrito s/n (con registro N° 11781) presentado el 28.06.2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** puso en conocimiento que la empresa **INVERSIONES DEPRA E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)**, habría incurrido en causal de infracción al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 30-2017-SUNAT/6F0600 – Primera Convocatoria**, efectuada para la *“Contratación del servicio de supervisión de mantenimiento de equipos electromecánicos para las sedes SUNAT del departamento de Arequipa”*, generándose el Expediente N° 2332/2018.TCE.

En virtud de ello, mediante Decreto del 31.07.2020, debidamente notificado con Cédula de Notificación N° 38326/2020.TCE el 05.10.2020, se solicitó a la Entidad emitir un Informe Técnico Complementario donde señale la procedencia y responsabilidad de la empresa **INVERSIONES**

DEPRA E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295) al haber supuestamente presentado, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, debiendo especificar cuáles son los documentos relacionados con la COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L. que serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que mediante Carta N° 0056-2018-CCQS/GG/CMCB del 1 de marzo de 2018, la empresa COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L. en mérito a la Carta N° 77-2018-SUNAT/7F0600 del 22 de febrero de 2018 emitida por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior realizada a la oferta presentada por la empresa INVERSIONES DEPRA E.I.R.L., señaló lo siguiente:

*“La empresa INVERSIONES DEPRA EIRL con RUC N° 20571446295, presto el “servicio de mantenimiento a los equipos electromecánicos e instalaciones de los campamentos eslabón I y II”, hasta el 31 de marzo del 2017 por un monto total S/ 522,000.00 (Quinientos veintidós mil con 00/100 Nuevos Soles), en un plazo total de 36 meses, contenidos en el contrato N° 0013-2014 y en la adenda N° 01 del mismo.
(...)” (Sic)*

Asimismo, considerando que la COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L. no se pronunció respecto a la emisión de la Constancia de prestación de fecha marzo de 2017 y que lo manifestado por aquella no permite dilucidar cuál es el monto correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios N° 0013-2014 y a la Adenda N° 01 del referido contrato, corresponde que la Entidad requiera a la COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L., a fin de determinar la autenticidad y veracidad de los documentos que acreditaron la prestación del “Servicio de mantenimiento a los equipos electromecánicos e instalaciones de los campamentos eslabón I y II”, indique cuál es el monto correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios N° 0013-2014 y a la Adenda N° 01 del referido contrato, suscrito con la empresa **INVERSIONES DEPRA E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)** y confirme la veracidad de la Constancia de prestación de fecha marzo de 2017 y la información contenida en esta.

En atención a dicho requerimiento mediante Escrito N° 2 con registro N° 12279 presentado el 14.10.2020 en la Mesa de Partes del Tribunal la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) En relación a los documentos relacionados con la COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L. no se cuenta con respuesta al requerimiento realizado con Carta N° 218-2020-SUNAT/7F0600 de 06/10/2020 y notificada por correo electrónico el 07/09/2020 a la referida compañía minera; sin embargo, de la respuesta dada con Carta N° 0056-2018 -CCQS/GG/CMCB y presentada por mesa de partes de SUNAT el 06/03/2018, se desprende reconoce haber recibido los servicios de INVERSIONES DEPRA EIRL por 36 meses, haciendo referencia al Contrato N° 0013-2014 y la adenda N° 01, y el monto que señala es de S/522,000.00 el que corresponde al contrato más la adenda, sin embargo no hace alusión a la confirmación de la veracidad de la prestación de marzo de 2017” (Sic)

En virtud de lo informado por la Entidad y considerando que la empresa COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO S.R.L. no dio respuesta al requerimiento efectuado con Carta N° 218-2020-SUNAT/7F0600, se considera que no se cuenta con indicios suficientes de que los documentos relacionados con la referida empresa serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta.

Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que obra copia de los siguientes documentos:

- i. Documento denominado “Precisiones al informe de fiscalización posterior N° 00007-SUNAT/7F0600, mediante el cual la Entidad, concluyó que la empresa **INVERSIONES DEPRA**

E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295) habría incurrido en causal de infracción en el procedimiento de selección que nos atañe.

- ii. El Oficio N° 017-2017/IUCT-DG, mediante el cual el señor Wilmer Mondragón Mera, Director General del Instituto Universitario de Ciencia y Tecnología dio respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad mediante Carta N° 164-2017-SUNAT/3L0300.
- iii. Documentación presuntamente falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente en:
 - 1. **Certificado de fecha abril de 2016**, emitido supuestamente por el Instituto Universitario de Ciencia y Tecnología – IUCT, a nombre del señor **Cesar Uribe de la Cruz Reyes**, por su participación en el Curso de Especialización de Manejo de Equipos Industriales.
- iv. Documentación presuntamente con información inexacta consistente en:
 - 2. **Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 18.08.2017**, suscrito por el señor Cesar Uribe de la Cruz Reyes.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341** que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES DEPRÁ E.I.R.L. (con RUC N° 20571446295)** por supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 30-2017-SUNAT/6F0600 – Primera Convocatoria**, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Finalmente, es importante señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de

2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que, durante el trámite del **Expediente N° 2332/2018.TCE, el Órgano Instructor no** dispuso, en su oportunidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal